

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de Honorarios de Auxiliar de la Justicia. (Partidor)

Ejecutante: RENE MACIAS MONTOYA en calidad de Partidor dentro del trámite liquidatorio ente los señores ANDREA MARCELA LEÓN PANTANO y el ejecutado JUAN JOSÉ ACOSTA MUÑOZ

RAD: 11001311001320130027700

Procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en lo normado por el Art. 440 de la Ley 1564 de 2012, dentro de la demanda EJECUTIVA POR HONORARIOS de auxiliar de la justicia (Partidor) promovida por el Dr. *RENE MACIAS MONTOYA*, quien fuera nombrado en proveído de fecha 7 de julio de 2020 contra, *ANDREA MARCELA LEÓN PANTANO y JUAN JOSÉ ACOSTA MUÑOZ*.

Conforme al documento allegado, la ejecutada, *ANDREA MARCELA LEÓN PANTANO*, canceló la cuota parte que le correspondía de los honorarios señalados. Solamente se procederá a la ejecución del ex – cónyuge, *JUAN JOSÉ ACOSTA MUÑOZ*.

En apoyo de sus pretensiones el ejecutante expresó que dentro del proceso *liquidatorio de los señores ANDREA MARCELA LEÓN PANTANO y JUAN JOSÉ ACOSTA MUÑOZ*, fue designado partidor, presentando el trabajo, del cual se corrió traslado a los interesados y una vez aprobado el mismo, mediante sentencia, se fijó la suma de \$700.000.00 como honorarios a pagar por los interesados a prorrata de los derechos adjudicados. El aquí ejecutado, no ha cancelado los honorarios que a él le corresponde, incumpliendo lo dispuesto en el art. 363 del C. G. del P. más los intereses legales desde cuando se hizo exigible el pago de los honorarios hasta cuando se realice el pago de los mismos.

Conforme a lo anterior, se tiene que el ejecutado *JUAN JOSÉ ACOSTA MUÑOZ*, se notificó del mandamiento de pago librado en su

contra de fecha 10 de diciembre de 2020, por estado conforme las provisiones del Art. 306 del C.G. del P., quien no canceló ni propuso exceptiva alguna.

La anterior actitud, impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte., el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio. La fijación de los honorarios por parte del Despacho constituye título ejecutivo. Conforme el Art. 441 del C. G del P. Y finalmente, de tal instrumento, se desprende legitimidad por activa y pasiva de las partes.

Así las cosas y cumplidas las exigencias del Art. 440 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

RESUELVE

1°- ORDENAR seguir adelante con la ejecución por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000.00), que se deberán cancelar por el ejecutado JUAN JOSÉ ACOSTA MUÑOZ, por la cuota parte que le corresponde de los honorarios asignados por este Despacho. Más la inclusión de los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se extinga por el pago total de la misma.

2°- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y retenidos a la parte ejecutada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

3°- ORDENAR que, con sujeción al Art. 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

4°- CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en oportunidad.

A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaría de este Despacho, se fija como agencias en derecho, la suma de **\$50.000.00**, Art. 366 del C. G. del P.

5ª.- QUINTO: Expedir copia de este fallo a las partes a través del correo electrónico, Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>022</u>
HOY: <u>11 de Febrero</u> de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA